

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0786-TRA-PI

Oposición a solicitud de registro como marca del signo BLANCO SOL

Irex de El Salvador S.A. de C.V., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 4158-08)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 1289-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas cuarenta minutos del trece de octubre de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Alejandro Batalla Bonilla, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos veinticinco-ciento ochenta y seis, en su condición de apoderado especial de la empresa Irex de El Salvador S.A. de C.V., contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:50:06 horas del 4 de febrero de 2009.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 6 de mayo de 2008, el Empresario Carlos Bonilla Ayub, representando a la Cooperativa Nacional de Productores de Sal R.L., solicitó la inscripción de la marca de comercio **BLANCO SOL**, para distinguir cloro en clase uno internacional.

SEGUNDO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 5 de diciembre de 2008, el Licenciado Alejandro Batalla Bonilla, representando a la empresa Irex de El Salvador S.A. de C.V., presentó oposición contra la solicitud planteada.

TERCERO. Que por resolución dictada a las 14:50:06 horas del 4 de febrero de 2009, el Registro de la Propiedad Industrial declaro inadmisibile la oposición planteada.

CUARTO. Que en fecha 11 de febrero de 2009, el Licenciado Batalla Bonilla en su condición dicha interpuso recurso de apelación contra la resolución final indicada.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortíz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. No existen hechos probados de interés para la presente resolución.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente: que el Registro le haya prevenido a la empresa opositora acreditar dentro del término de ley el pago de la tasa básica establecida por la presentación de la oposición.

TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LOS ALEGATOS DE LA APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial declaró inadmisibile la oposición interpuesta, ya que no se le adjuntó el entero de pago de derechos contemplado en el artículo 94 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas), basándose para ello en lo establecido por el artículo 10 inciso e) de dicha Ley y la Circular N° DRPI-006-2007, del 23 de marzo de 2007.

Por su parte la representación de la empresa recurrente argumenta que no es aplicable la sanción como lo hace el Registro, ya que transgrede las potestades de la Administración por extrapolar una figura jurídica en otra distinta.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Analizado el expediente, este Tribunal no comparte lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, por las razones que se indican: de la documentación que conforma el expediente se constata, que una vez presentada la oposición a la solicitud de registro, la Registradora a quien le correspondió llevar a cabo el examen de la referida oposición, omitió prevenir aportar dentro del plazo estipulado por el artículo 13 de la Ley de Marcas el comprobante de pago de la tasa correspondiente a la oposición, requisito que es exigible de acuerdo al numeral 94 de esa misma Ley. Por lo que, en aras de la protección al servicio público, el principio **in dubio pro actione** y de conformidad con lo que establece el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, que dispone: “1. *La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.* 2. *Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere*”, es criterio de este Tribunal que lo resuelto por el **a quo** es improcedente, porque la sanción aplicada sólo está prevista para la negativa de subsanar el error o la omisión que se había prevenido dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, y en el presente asunto no medió ninguna prevención acerca del pago y de la presentación del comprobante de pago de la tasa correspondiente por la presentación de la oposición. Dicha acción provoca indefensión en contra del oponente, por lo tanto, no corresponde el dictado de una revocatoria como lo solicita el apelante, sino más bien la declaratoria de nulidad de la resolución final para que se reponga el procedimiento de prevención omitido, artículo 194 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. De acuerdo a lo anteriormente considerado, se anula la resolución final venida en alzada, para que proceda el Registro a prevenir el pago de la tasa correspondiente a la oposición, por haberse omitido tal actuación.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se anula la resolución final dictada a las 14:50:06 horas del 4 de febrero de 2009 por el Registro de la Propiedad Industrial, para que en su lugar se proceda a prevenir el pago de la tasa correspondiente a la oposición. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

PAGO DEL ARANCEL REGISTRAL

TG: ARANCELES DEL REGISTRO NACIONAL

TNR: 00.57.40